



RADICADO NO. 2021-00066-FANY ISABEL MARQUEZ GAVIRIA Y BIDAIL LUGO GAVIRIAVS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A

SECRETARIA.- Montería, Septiembre 17 de 2021.

Al despacho de la señora juez, Informo a usted, que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, dentro del término de ley presentó escrito de la contestación de la demanda.

Igualmente le comunico que la mencionada demandada llama en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, mencionando en el acápite de pruebas la existencia de "*Copia de Póliza constituida con la llamada en garantía Seguros Bolívar vigente para el momento del siniestro y que es producto de continuas renovaciones de la póliza constituida en julio de 2016.*" pero no se encuentra anexada. **PROVEA.**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021). -

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Estudiado el escrito de la contestación de la demanda, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, para establecer si se encuentra ajustado a derecho, este juzgado halla apta la contestación de conformidad con el artículo 31 del CPL, reformado por el 18 de la Ley 712 de 2001, Y procederá en consonancia.

De otro lado, se detecta que el mismo demandado COLFONDOS S.A, llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, y muy a pesar de que hace mención de la existencia de "*Póliza constituida con la llamada en garantía Seguros Bolívar vigente para el momento del siniestro y que es producto de continuas renovaciones de la póliza constituida en julio de 2016*", no cumple su carga procesal de anexarla.

El artículo 65 del CGP aplicable por remisión art. 145 del CPT Y SS consagra "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables..."; a su vez, el artículo 82 ibídem indica los anexos que debe contener la demanda., en igual forma el artículo 26 del CPT y SS indica los anexos que debe contener la demanda, erigiéndose todos como requisitos de la figura invocada.

Por lo anterior, ante la falencia formal detectada, se devolverá el petitum y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandada llamante en garantía para que subsane en debida forma la deficiencia del acto procesal con el que intenta incorporar a un tercero a este proceso, so pena de que el llamamiento en garantía sea rechazado. Por lo dicho se **ORDENA:**

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A; en consecuencia, se tiene por debidamente contestada dentro del término de ley.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial del demandado, COLFONDOS S.A, al doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE dentro de los términos conferidos en el memorial poder.



TERCERO: CONCEDASE el término de 5 días a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A para que subsane las deficiencias del llamamiento en garantía señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. -

CUARTO: Cumplido el trámite anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f09167a800dea87a506b9d944dd28c97b943301f4340354e109d6aba47b11c53

Documento generado en 17/09/2021 03:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>